NUM. 1911
FECHA Febrero 13, 1975
APROBADO 9:00 A.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE Agricultura
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA HENIFICAR

El Programa de Inversiones en Facilidades para Henificar se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos que propendan a una utilización más eficiente de las tierras agrícolas dedicadas a la ganadería en sus diferentes fases. Se persigue aumentar la producción de forraje a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
4. "Productor" - Toda persona que por sí o por medio de otra opera una o más fincas que dedique en todo o en parte a la producción de heno.

Artículo II - Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo el Programa todos los productores que estén dedicados o que propongan dedicarse a la producción de heno.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo productor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho productor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar o instalar las siguientes facilidades a usarse en la producción de heno:

(1) Cortadora de yerba.

(2) Alineadora de yerba cortada.

(3) Empacadora de Yerba.

(4) Deshidratadora de forraje.

(5) Carretones para transportar las pacas de heno.

(6) Tractor de triple punto de enganche.

(7) Sistema de regadío, excluyendo la perforación de pozos profundos.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse será de hasta un 50% de la inversión pero nunca más de $4,000 por productor por año.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.
2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier momento después de la aprobación de este Reglamento por el Secretario. La consideración y aprobación de la solicitud queda sujeta a la disponibilidad de fondos para esos fines en el Programa de Inversiones y se harán después de la vigencia de este Reglamento.
3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la Corporación las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.
4. El Director Ejecutivo de la Corporación evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujección a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI Certificación y Pago

Las certificaciones para pagos se harán una vez el productor haya adquirido, construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez el productor haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas, o tenga en funcionamiento el equipo adquirido, deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación.
3. El Productor deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el productor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.
4. El Representante Regional someterá al Director Ejecutivo toda la documentación del caso con las observaciones que estime pertinentes.
5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y, de haberse realizado las prácticas conforme a estas Normas, procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Las facilidades deberán ser adquiridas,construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes pero no más tarde de 6 meses después de la

aprobación. El productor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

2. Los productores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar el equipo adquirido y facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.
3. Se considerará como un solo caso el de cada productor, sin importar el número de fincas que posea.
4. La Corporación podrá, a petición del productor, efectuar el pago en la forma que establezca la Corporación a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 de mayo de 1973, a la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada;

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de febrero de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura